

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1842.
-PROCESO: DIVISORIO.
-DEMANDANTE: MARÍA TERESA CORAL CALERO.
-DEMANDADOS: MELBA CALERO DE CORAL y KATHERINE CORAL CARDOZO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00426-00.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) El poder allegado, al parecer, tiene la autenticación de la firma en la parte trasera de la última página, la cual no fue allegada, por lo que se deberá allegar dicha pagina ya que no es posible visualizar la autenticidad de la aludida firma, conforme al art. 74 del C. G. del P.
- 2) El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-585811 deberá ser allegado de manera actualizada, pues el aportada data del año 2020.
- 3) No fue allegado el dictamen pericial que trata el inc. 03 del art. 406 del C. G. del P. del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-585811.
- 4) No se aportó el avalúo catastral del antedicho inmueble con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.
- 5) El acápite denominado cuantía deberá ser modificado en caso de que el mismo no concuerde con el avalúo (o avalúos) catastral del bien (o bienes) objeto de la división.
- 6) Deberá especificarse si el presente proceso solo recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-585811, debido a que el acápite denominado "IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES", el numeral segundo de los hechos y las pretensiones, son poco entendibles al respecto.
- 7) Si el presente proceso también gira en torno al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-585812, deberá allegarse su respectivo certificado de tradición y su correspondiente dictamen pericial que trata el inc. 03 del art. 406 del C. G. del P.
- 8) La parte actora deberá dar estricto cumplimiento con los numeral 04 y 05 del art. 82 del C. G. del P., pues no se observa que lo pretendido de exprese con precisión y claridad, y mucho menos que los hechos se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 9) No es necesaria la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en los certificados de tradición de los inmuebles (art. 83 del C. G. del P.), por tanto, los acápites de "IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES", "HECHOS" y "PRETENSIONES" deberán ser debidamente corregidos, y sintetizados, señalando únicamente la matriculas inmobiliarias de los bienes.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00426-00.)

JPM